

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

**SENTENCIA GENERAL No. 0161
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 037**

**REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2022-00208-00**

Valledupar, octubre cinco (05) De Dos Mil Veintidós (2022).

Los señores CARLOS ALBERTO CONDE TORRES y MAIRA ALEXANDRA BRITTO GOMEZ, por medio de apoderado judicial presentan demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

- 1.- Que los señores: CARLOS ALBERTO CONDE TORRES, CC. 10.182.864 LA DORADA y MAIRA ALEXANDRA BRITTO GOMEZ, CC. 49.608.805 VALLEDUPAR, contrajeron Matrimonio RELIGIOSO, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, LIBRO 2 DE MATRIMONIOS, FOLIO; 321, NUMERO 603, EL 05/JUL/2008.
- 2.- Que el matrimonio se inscribió en la NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR, SEGÚN: REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO SERIAL 05177803, EL 31/JUL/08.
- 3.- Que, dentro del matrimonio, nacieron: ISABEL SOFIA CONDE BRITTO, NUIP. 1.067.616.731, NACIDA EL 29/OCT/11, DE 11AÑOS, Y SAMARA SOFIA CONDE BRITTO, NUIP. 1.036.457.474, NACIDA EL 29/SEP/14, de 8 años de edad. De lo anterior mediante ACTA DE CONCILIACION, del 18/JUL/22, Bajo Radicado 957C702, del CENTRO DE CONCILIACION: "JUSTICIA & EQUIDAD", debidamente avalado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, según resolución 0534/18, se acordó entre las partes todo lo referente a la cuota de alimentos congruos de las menores.
- 4.- Que por mutuo consentimiento los conyugues han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles del Matrimonio religioso, con su correspondiente Disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

5.- Que NO existe dentro de la sociedad conyugal bienes o deudas que sean sometidos a liquidación o por liquidar, lo cual declaran bajo gravedad de juramento.

P E T I C I O N E S:

1.-Que se declare la cesación de los efectos civiles, del matrimonio católico entre: CARLOS ALBERTO CONDETORRES, CC. 10.182.864 LA DORADA y MAIRA ALEXANDRA BRITTO GOMEZ, CC. 49.608.805 VALLEDUPAR.

2.-Que se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

3.- Que se ordene y disponga la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del Matrimonio religioso de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes.

E T A P A P R O C E S A L:

En auto de fecha julio 25 de 2022, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma. En la misma providencia se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, trámite que surtió por secretaria en fecha agosto 2 de 2022.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado judicial que la pareja integrada por los señores CARLOS ALBERTO CONDE TORRES y

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

MAIRA ALEXANDRA BRITTO GOMEZ, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el Divorcio del Matrimonio Religioso contraído por la pareja.

Al revisar las páginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores CARLOS ALBERTO CONDE TORRES y MAIRA ALEXANDRA BRITTO GOMEZ, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, el cual da fe de las nupcias contraídas por ellos, el día 05 de julio del año 2008, en la Parroquia Nuestra Señora Del Rosario, e inscrito en la Notaria Segunda de Valledupar el día 31 de julio de 2008, bajo el indicativo serial N° 05177803, además expresan en la demanda que es de su voluntad fijar su residencia de manera separada y como consecuencia han decidido ponerle fin al matrimonio.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído entre los señores CARLOS ALBERTO CONDE TORRES y MAIRA ALEXANDRA BRITTO GOMEZ, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes y cada quien fija su residencia de forma separada.

La cuota alimentaria de los menores queda establecida tal cual fueron pactadas en el acta de conciliación del 18 de julio de 2022, registrada bajo el radicado 957C702, del centro de conciliación "JUSTICIA & EQUIDAD", la cual reposa en el expediente digital de este proceso.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

PRIMERO. - Decretase la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los señores CARLOS ALBERTO CONDE TORRES, identificado con cedula de ciudadanía 10.182.864 de La Dorada, Caldas y MAIRA ALEXANDRA BRITTO GOMEZ, identificada con cedula ciudadanía 49.608.805 de Valledupar, Cesar, el día 05 de julio de 2008 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, e inscrito en la Notaría Segunda de Valledupar en fecha de 31 de julio de 2008 bajo el indicativo serial N° 1119232, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores, CARLOS ALBERTO CONDE TORRES y MAIRA ALEXANDRA BRITTO GOMEZ, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la misma conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges, y cada quien residirá de manera separada.

CUARTO. – La cuota alimentaria de los menores queda establecida tal cual fueron pactadas en el acta de conciliación del 18 de julio de 2022, registrada bajo el radicado 957C702, del centro de conciliación “JUSTICIA & EQUIDAD”, la cual reposa en el expediente digital de este proceso

QUINTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

SEPTIMO. - Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa3e4d6341cfb48bf17de5ba038be8a83fdd5457e6baa5abaaf95346b001aa1**

Documento generado en 05/10/2022 02:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>